

Rancagua, once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 20 de abril del año 2023, compareció la abogada Jocelyn Ortega Iglesias, en representación de **Alamiro Segundo Celis Donoso, María del Carmen Celis Donoso, Andrea del Tránsito Celis Donoso, José Rosalino Arangue Retamal, María Isabel Celis Donoso, María José Arangue Celis, y Ana Luisa Celis Donoso**, todos con domicilio en El Rincón de las Cuadras s/n, en la comuna de Chimbarongo, deduciendo recurso de protección en contra de **ESSBIO S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don Víctor Hugo Bustamante Ulsen, ambos con domicilio en Avenida Bello Horizonte N° 845, Rancagua; **BIODIVERSA S.A.** representada legalmente por su Gerente Regional, don Gonzalo Etcheverry, ambos con domicilio en Avenida Bello Horizonte N° 845, Rancagua; del **Ministerio de Salud**, representado legalmente por doña Ximena Aguilera Sanhueza, ambos con domicilio en Calle Enrique MacIver N° 541, Santiago, Región Metropolitana; y en contra de la **Superintendencia de Medio Ambiente**, representada legalmente por doña Marie Claude Plumer, con domicilio en Teatinos N° 280, piso 8 Santiago, Región Metropolitana.

Funda su acción, en que desde el 22 de marzo del presente año y hasta la fecha de presentación de su acción, los actores han sentido fuertes y nauseabundos olores en sus inmuebles, ubicados en el sector Las Cuadras de la comuna de Chimbarongo, mismo lugar en que se emplaza la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, perteneciente a la recurrida ESSBIO S.A. y también la Planta de Tratamiento de Riles, cuyo dueño es la recurrida BIODIVERSA S.A., ambas ubicadas en un mismo predio y contiguas a las propiedades de los recurrente en aproximadamente 50 metros; malos olores que sin perjuicio de presentarse en forma intermitente, hacen imposible la vida en sus hogares, ya que no pueden comer debido al asco que sienten, trastornándose también su ciclo de sueño, y el desarrollo de actividades tan importantes como el estudio, labores de hogar y demás, determinando una afectación a sus garantías fundamentales, reconocidas y amparadas en el artículo 19, números 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Contextualizando su acción de protección, refiere que la recurrida Essbio S.A. tiene una planta de tratamiento de aguas servidas en dicha zona, la cual recibe las aguas oscuras de la comuna de Chimbarongo y sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXYXXVNXN

alrededores, mientras que la empresa Biodiversa S.A. posee una planta de tratamiento de riles, ambas sometidas a procesos de calificación ambiental actualmente pendientes de aprobación.

Refiere, que cansados de estos malos olores que se arrastran desde el año 2020 y que ya habían sido denunciados a las autoridades, quienes iniciaron los correspondientes sumarios administrativos sin que conste sanción hasta la fecha, es que los actores decidieron acudir a la Municipalidad de Chimbarongo para solicitar su ayuda, requiriendo el Municipio mencionado la intervención de la SEREMI de Salud, con el objeto de fiscalizar a los recurridos e informar el estado de los sumarios ya incoados, siendo recibida la respuesta a finales del mes de marzo del año en curso, oportunidad en que se indicó que los sumarios siguen en tramitación y que los incumplimientos verificados en su sustanciación habían sido informados a la Superintendencia del Medio ambiente, la que no se había pronunciado aún sobre la materia.

Expone, que precisamente ha sido el actuar negligente de las recurridas, lo que ha determinado una grave afectación a la vida de los actores, quienes han visto deteriorada su calidad de vida, pues los malestares que experimentan debido a la emanación del olor putrefacto que claramente proviene de las recurridas Essbio S.A. y Biodiversa S.A., se ven incrementados con la frustración y sensación de abandono que proviene de la falta de fiscalización de las recurridas Ministerio de Salud a través de la SEREMI respectiva y Superintendencia de Medio Ambiente, omitiendo el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Luego de detallar las normas en que funda y sustenta su acción cautelar y de analizar jurisprudencia relativa al tema, finaliza solicitando que se acoja su recurso, y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección en el ejercicio de los legítimos derechos constitucionales de los vecinos afectados a quienes esta acción de protección beneficia, con expresa condenación en costas.

Con fecha 12 de mayo del año en curso, a folio 15, consta la comparecencia de Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la recurrida Superintendencia de Medio Ambiente, quien evacuó el informe solicitado y abogó por el rechazo del recurso, por no existir a su respecto,



acción u omisión arbitraria o ilegal que pueda vulnerar las garantías constitucionales de los recurrentes.

Luego de hacer referencia a la normativa que regula la competencia y facultades de dicha Superintendencia, indicó que su parte ha tomado medidas de fiscalización respecto a los hechos por los cuales se recurre y actualmente existe una investigación en curso al respecto, coordinándose, además, con otros organismos estatales competentes en estas materias para asegurar el debido cumplimiento de la normativa ambiental.

Indicó que para resolver la controversia resulta necesario considerar que para asegurar que no existan materias exentas de control y fiscalización por parte de la autoridad, se determinó una delimitación de competencias según una distinción entre los aspectos técnicos operacionales de la infraestructura sanitaria afecta a concesión, tales como el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas, en adelante PTAS, que compete a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)y, por otro lado, los efectos de la operación de dicha infraestructura en el entorno, materia que compete a la SMA.

Agregó, que la Superintendencia había recibido dos denuncias por parte de la Municipalidad de Chimbarongo en contra de las recurridas ESSBIO y Biodiversa, la primera de ellas correspondiente al año 2020 y en la cual el 14 de octubre de dicho año su parte informó al denunciante que la denuncia había sido registrada y su contenido incorporado al proceso de planificación de fiscalización de la SMA, mientras que la segunda denuncia corresponde al año 2022, y su parte informó el 22 de marzo de 2022 al denunciante que se había iniciado una investigación, derivando asimismo la denuncia respecto al sistema de tratamiento de ESSBIO a la Seremi de Salud de esta región y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en virtud de la limitación de competencias antes mencionada, por lo que en lo relacionado con el funcionamiento de la PTAS de Chimbarongo de ESSBIO, su parte no ha incurrido en omisión alguna, ya que en la oportunidad pertinente derivó la denuncia a la SISS, y con ello cumplió con el deber de coordinación entre servicios públicos.

En cuanto a las denuncias relacionadas con el funcionamiento de la planta de tratamiento de riles de Chimbarongo, a cargo de Biodiversa, refiere que el 5 de mayo de 2022, su parte realizó una actividad de inspección ambiental a la planta de tratamiento de riles, en materias



específicas como el manejo de los riles, de los lodos y de olores, lo que determinó el inicio de una investigación cuyas conclusiones están contenidas en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-244-VI-RCA, y dicen relación con una serie de inconformidades en la ejecución de la operación de la planta, en relación a su RCA N°09/2021. Los hallazgos identificados se relacionan con el manejo de los riles, de residuos sólidos y manejo de olores, por lo que el 20 de diciembre del año 2022 dicho informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de verificar o descartar la existencia de infracciones de competencia de la SMA, encontrándose aún vigente la investigación.

Finaliza, haciendo presente que la acción de protección interpuesta resulta inidónea e ineficaz, porque los hechos objeto de este recurso, ya se encuentran sometidos al imperio del derecho y siendo analizados por la institucionalidad ambiental vigente.

Posteriormente, el 27 de mayo del año en curso, a folio 24, compareció la abogada Javiera Cea Lagos evacuando el informe solicitado a la recurrida ESSBIO S.A.

Luego de hacer referencia al marco regulatorio que dirige la actividad sanitaria desarrollada por su parte, indica que al momento de resolver la presente causa se debe tener en consideración que su representada, a través de la planta de tratamiento de aguas servidas de Chimbarongo, cumple un rol fundamental en la vida de los recurrentes y de la comunidad de Chimbarongo, pues les permite tratar sus aguas servidas domiciliarias y garantiza el uso de este recurso.

Aclara, que los recurrentes alegan un derecho que no tiene el carácter de preexistente e indubitado, ya que se funda en una materia cuya verificación no consta, por lo que no se puede atribuir la existencia de malos olores como consecuencia de una operación ilegal o arbitraria de la Planta, agregando que los actores han presentado en reiteradas ocasiones solicitudes extrajudiciales de indemnizaciones por supuestos perjuicios causados por su parte, demostrando de esta manera que su intención, con la interposición de la presente acción, es obtener la declaración de un derecho con el único fin de obtener una compensación por un eventual daño atribuido a ESSBIO.



Refirió que su parte no ha incurrido en ningún tipo de acción u omisión que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal que amenace, perturba o limite las garantías o derechos constitucionales aludidos en la presente acción, ya que la Planta de tratamiento cuenta con las autorizaciones pertinentes y con un sistema de tratamiento de olores. En dicho sentido, hizo presente que su parte desarrolló una modelación de odorantes en la PTAS de Chimbarongo durante agosto de 2021, cuyos resultados demuestran que las concentraciones se encuentran bajo el límite normativo establecido en la norma del Reino Unido, que es una de las más restrictivas en cuanto a este tipo de emisiones, descartándose en definitiva la presencia de olores al existir concentraciones normales que no han sido superadas en ningún periodo de tiempo y que no tienen la aptitud de poner en riesgo la salud de la población, ni el medio ambiente.

Finalmente, luego de hacer una detallada exposición sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de olores implementado en la PTAS de Chimbarongo y de hacer presente que actualmente se están desarrollando las obras necesarias para la ejecución del proyecto de optimización de dicha Planta, cuyo objeto es ampliar la capacidad de tratamiento de aguas servidas a través de la incorporación de una nueva línea de tratamiento biológico con un tercer reactor en paralelo a los existentes, señaló que la presente controversia debe ser ventilada, por disposición legal, ante la autoridad sectorial que corresponda conforme a un procedimiento especial de carácter administrativo y solicitó el rechazo, a su respecto, de la presente acción constitucional, con expresa condena en costas.

A su turno, el 29 de mayo del presente año, a folio 26, compareció la abogada jefa de la división jurídica del Ministerio de Salud, doña Yasmina Viera Bernal evacuando el informe solicitado por esta Corte y pidiendo el rechazo de la presente acción cautelar.

Luego de hacer referencia a las funciones que cumple la SEREMI de Salud y la normativa que regula su actividad, alegó la improcedencia de la presente acción para obtener los fines pretendidos por los recurrentes, indicando que la acción intentada en autos rebasa y excede largamente el procedimiento breve y concentrado del recurso de protección.

En el mismo sentido añadió que los actores no señalan en su libelo cuál sería el acto u omisión arbitraria e ilegal supuestamente cometido por



su parte y mediante el cual se produciría una vulneración de sus garantías fundamentales, sin perjuicio de lo cual refiere que su parte realizó las gestiones pertinentes por medio de las fiscalizaciones realizadas en terreno, por lo que reiteró su solicitud de rechazar la presente acción.

El 9 de junio del año en curso, a folio 31 compareció el abogado Alfonso Palma Inostroza, evacuando el informe solicitado a la recurrida BIODIVERSA S.A., oportunidad en que pidió el completo rechazo de la acción constitucional de protección impetrada contra su parte, con expresa condenación en costas.

En primer término, refiere que su representada cumple con todos los estándares legales que exige la actividad por ella desarrollada, contando con una resolución de calificación ambiental debidamente aprobada, incluso respecto de la actualización operacional de la Planta de Tratamiento de Riles Chimbarongo, como da cuenta la resolución de calificación ambiental N° 9, de fecha 30 de marzo del año 2021, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins.

Agrega, que no existen problemas de olores como los descritos en el recurso objeto de estos autos, y destaca que tal aseveración proviene de la certeza que le entrega el informe de expansión odorífica cuya confección su parte encarga cada año a una empresa externa, la que ha concluido que BIODIVERSA cumple con lo establecido en la resolución de calificación ambiental emitida por la Comisión de esta región.

Luego de hacer referencia al funcionamiento de la planta de riles que opera en la comuna de Chimbarongo, recalca que su parte cumple una función esencial para el medio ambiente y, específicamente para la zona, evitando que con actividades industriales se afecten cuerpos de agua de la misma, los sistemas de alcantarillado, la flora y fauna, cuerpos subterráneos de agua, trastornos a la agricultura, entre otras afectaciones.

Expuso, que al contrario de lo señalado por los actores en su libelo, la Junta de Adelanto La Cuadra y el Club Deportivo San Luis de Chimbarongo, a través de sus representantes, ratifican que Biodiversa mantiene estrecho contacto con los vecinos de la Planta y, en caso alguno, alegan por temas de malos olores emanados de aquella, indicando que lo realmente pretendido por los recurrentes es obtener un pronunciamiento que les permita obtener una posterior indemnización.



Arguyó, que su parte se mantiene realizando importantes y constantes inversiones a la planta de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento, y hace presente que, ante la fiscalización realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente, su parte envió a dicho organismo fiscalizador un informe denominado “Seguimiento de Compromisos planta de riles Chimbarongo”, el que da cuenta del avance en la implementación de mejoras en dicha Planta.

Finaliza señalando que la presente acción de protección ha perdido oportunidad en cuanto a la medida reparatoria buscada, pues su parte ya se encuentra llevando a cabo todas las medidas necesarias para mantener y asegurar una adecuada operación, a lo que se suma el hecho de ser improcedente, pues ya existe un proceso de fiscalización tramitado por la autoridad competente.

Por su parte, a folio 32 la apoderada de ESSBIO acompañó copia de los expedientes administrativos N°196EXP2355 y al N°206EXP417, iniciados a propósito de las fiscalizaciones realizadas por la Seremi de Salud de esta región en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Chimbarongo, antecedentes complementados a folio 37, haciendo presente además a folio 43 los resultados de las mediciones de gases realizadas en la Planta durante el mes de junio de 2023, las que darían cuenta del buen funcionamiento del nuevo equipo extractor de olores adquirido por su parte.

A folio 35, el 28 de junio del año en curso, la recurrente indicó al momento de reiterar su solicitud de orden de no innovar que los hechos que motivaron la interposición de su acción se seguían produciendo, dando cuenta de nuevos requerimientos realizados por la Municipalidad de Chimbarongo a la recurrida SEREMI de Salud, en relación con los recientes episodios vividos.

El 2 de agosto del presente año, a folio 48 la apoderada de ESSBIO acompañó un set de fotografías áreas de la PTAS de Chimbarongo, un acta de visita notarial y fotografías de las condiciones visibles de la planta de tratamiento de aguas servidas de Essbio y riles de Biodiversa, el registro de visita por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo y el acta de fiscalización N°96790 de fecha 3 de julio de 2023 por la SEREMI de Salud de O’Higgins en las dependencias de la PTAS de Chimbarongo de ESSBIO S.A.



Por su parte, el apoderado de BIODIVERSA acompañó a folio 54, copia del acta emitida por la SEREMI de Salud de O'Higgins, de fecha 7 de julio de 2023, en la cual se constataría la inexistencia de malos olores; una constancia de visitas de fechas 5 de abril y 5 de julio, ambas de 2023, efectuadas por los inspectores de la Dirección de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo y copia del acta de visita notarial acompañada por a folio 48.

Mediante resolución de 4 de agosto del presente año, esta Corte solicitó informe sobre los hechos denunciados en estos autos a la Municipalidad de Chimbarongo y, además, solicitó al recurrido Ministerio de Salud la complementación de su informe en cuanto al estado de tramitación de los sumarios instruidos en contra de las recurridas ESSBIO y BIODIVERSA, y en cuanto a las determinaciones tomadas respecto de las fiscalizaciones realizadas por funcionarios de la SEREMI de Salud de esta región durante el mes de julio del presente año.

En cumplimiento de lo ordenado, a folio 60 consta el informe suscrito por el Alcalde de la comuna de Chimbarongo, don Marco Contreras Jorquera, quien indicó que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de dicho municipio cuenta con denuncias por emanación de olores molestos en contra de las recurridas ESSBIO y BIODIVERSA desde el año 2018, realizando por ello diversas gestiones que detalla, añadiendo que debido a la persistencia en las denuncias, se estableció un monitoreo con funcionarios de la referida Dirección, cuyo detalle, respecto de los episodios denunciados durante el mes de julio de 2023, transcribe, constando al menos 9 visitas de los inspectores, desarrolladas entre el 3 al 17 de julio, dentro de las cuales 5 constan fueron realizadas por denuncias de los vecinos del sector, constatándose en todas ellas por parte de los inspectores municipales los olores denunciados, mientras que en cuanto a las restantes visitas de índole preventiva, sólo dieron cuenta los funcionarios de la Municipalidad, de haber percibido olores en aquella fechada el 12 de julio de 2023, constando en el registro que las visitas posteriores no dieron resultados positivos en cuanto a la emanación denunciada.

Agregó el Alcalde en su informe que el problema persiste en la actualidad y por ello solicitó mediante Transparencia los informes de las fiscalizaciones realizadas a ambas empresas recurridas, contando con la respuesta de la SISS, en que se refiere que se evidencian incumplimientos



constantes a lo largo del tiempo, ya sea por errores operacionales en el caso de ambas empresas, como relativos a no contar con un sistema adecuado y eficiente que permita contener y mitigar la generación de malos olores en el caso de BIODIVERSA.

Hace presente, que en el informe relativo a la fiscalización a ESSBIO el 3 de mayo de 2023, el proceso se cerró con observaciones que versan sobre la necesidad de dictar instrucciones para garantizar la calidad del efluente descargado y paralelamente minimizar el riesgo de generación de olores molestos que pudiesen ser percibidos por los habitantes del sector, concluyéndose que la Planta presenta deficiencias en unidades que conforman el pretratamiento, la sedimentación y el tratamiento de olores.

En relación con BIODIVERSA, el informe de la fiscalización realizada por la SISS el 25 de abril de 2023 concluye que la Planta se encuentra operando con normalidad en lo que respecta a la línea de agua, sin embargo, en la línea de lodos se constató que el proceso de encalado se encontraba fuera de servicio, observándose derrame de lodos en el contenedor, mientras que en el sistema de tratamiento de olores se encontró que los medidores de gases de la celda 1 se encontraban desconectados y la medición con los equipos de la referida Superintendencia detectaron presencia de ácido sulfhídrico.

Finalmente, a folio 61 consta la ampliación de informe emitida por el Ministerio de Salud, en la cual se indicó que respecto del sumario administrativo incoados contra ESSBIO, el 8 de mayo de 2023 se notificó resolución de término, la que fue objeto de reposición actualmente en análisis, mientras que respecto de BIODIVERSA, se está rectificando la notificación negativa a su respecto de la sentencia pronunciada.

Agregó, que en cuanto a las fiscalizaciones realizadas según las actas N°96790 y N°81542 del 7 de julio de 2023, a su respecto no se iniciaron sumarios nuevos, puesto que dichas actas se levantaron para la confección de informes que permitan resolver los recursos de reposición de los respectivos sumarios sanitarios.

En consideración a lo informado por la Municipalidad de Chimbarongo, mediante resolución de 5 de septiembre del año en curso, se pidió informe a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.



Lo anterior fue cumplido mediante la presentación que rola a folio 81, oportunidad en que compareció Gonzalo Astorquiza Lumsden, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien evacuó el informe solicitado, señalando que ante la detección de tres posibles fuentes de los olores denunciados, se realizó un proceso de fiscalización a las instalaciones sanitarias del sector Las Cuadras, el cual arrojó como resultado que, respecto de la primera hipótesis, relativa al emisario aguas servidas las Cuadras, se comprobó que aquel se encontraba operando normalmente, verificándose además que no existía percepción de olores molestos ni tampoco evidencias de la ocurrencia de rebases de aguas servidas en la vía pública.

En cuanto a la segunda hipótesis, relativa a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Chimbarongo, de propiedad de ESSBIO, indica que se realizó un recorrido por aquella, el que se complementó en los sectores más críticos de la planta, con un equipo de detención de gas H₂S. Agregó que, considerando que la emisión de olores molestos es una consecuencia no deseada y que afecta en forma negativa a la calidad del servicio, en las fiscalizaciones realizadas se encontraron deficiencias que llevaron que su parte requiriera la atención de la recurrida mediante la presentación de planes de acción, lo que al no ser cumplido por aquella, determinó que se iniciara a su respecto un proceso de sanción que, actualmente, se encuentra en trámite.

Finalmente, y en cuanto a la tercera hipótesis, relativa a la Planta de Tratamiento de Riles perteneciente a BIODIVERSA, primeramente hace presente que su competencia dice relación únicamente con la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo MOP N°609/98 y, agrega que en el año 2019 se detectaron incumplimientos a los valores máximos permitidos en la norma de emisión vigente, en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, situación que determinó que se sancionara a la recurrida con una multa de 20 UTA.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción



de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2º Que, la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye a las recurridas ESSBIO y BIODIVERSA consiste en la emanación de olores nauseabundos desde sus Plantas de tratamiento de aguas servidas y de riles, mientras que respecto de la Superintendencia de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud, se reprocha su actuar negligente en la fiscalización y sanción de los incumplimientos sanitarios verificados respecto de los aromas emitidos por las referidas plantas, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de los recurrentes, en relación con el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

3º Que, por su parte, los recurridos han solicitado el rechazo de la presente acción, en todos los casos, por no ser efectivas las denuncias que a su respecto realizan los recurrentes y por no resultar la acción de protección la vía idónea para resolver controversias como la de autos.

4º Que, en primer término, se debe tener en consideración que existe controversia entre las partes respecto de la efectividad de existir emanaciones de olores molestos en las cercanías de los domicilios de los actores, lo que se advierte del tenor de las presentaciones realizadas por los intervinientes, constando que tanto los recurrentes como la Municipalidad de Chimbarongo, dan cuenta de la presencia de malos olores en ráfagas que duran algunos minutos, mientras que las recurridas desvirtúan dicha alegación, acompañando antecedentes que incluso permitirían considerar la existencia de otras fuentes de emisiones de tales aromas, como son los pozos sépticos con que cuentan las mismas viviendas de los actores.

5º.- Que, para resolver la controversia puesta en conocimiento de esta Corte, corresponde analizar el mérito de los antecedentes que, durante la tramitación del recurso, adjuntaron las partes y que dan cuenta de las medidas sectoriales pertinentes adoptadas sobre la materia.

El dicho sentido y como se expuso latamente en la parte expositiva de esta sentencia, tanto los recurridos Ministerio de Salud y Superintendencia de Medio Ambiente, así como la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informaron que debido a las denuncias realizadas, al menos desde el año 2019, han dado seguimiento al funcionamiento de las Plantas cuestionadas, tomando todas la medidas pertinentes para asegurar el resguardo y protección de la salud de la población y del medio ambiente, dentro del



ámbito de sus competencias, iniciando los respectivos sumarios en contra de las recurridas ESSBIO y BIODIVERSA, al detectarse infracciones en su funcionamiento, acompañando los documentos que dan cuenta del actual estado de dichos procesos, aun en tramitación y que permiten tener por acreditado que toda la institucionalidad ambiental vigente ha sido puesta en acción, para verificar que en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo dentro de las Plantas de tratamiento de aguas servidas y riles, se cumpla con la normativa ambiental y sanitaria establecida al efecto.

6.- Que, de las circunstancias anotadas precedentemente, se puede advertir que las autoridades sectoriales del ramo han adoptado, por una parte, sanciones y medidas de subsanación de los incumplimientos constatados -como lo es en el caso de las resoluciones de la Seremi de Salud de O'Higgins y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios- actuaciones administrativas que incluso han aparejado sanciones a la recurrida BIODIVERSA y, por otra parte, se ha verificado el estado de avance de los procedimientos administrativos en curso, destinados a determinar, tras las verificaciones técnicas y reglamentarias, la pertinencia de establecer o descartar la existencia de infracciones en el ámbito de su competencia, razón por la cual entiende esta Corte que se encuentran cumplidos los propósitos del reclamo impetrado, desde que por medio de las vías institucionalmente establecidas, las autoridades pertinentes han abordado progresivamente la materia objeto del recurso, a lo que debe agregarse que los actores tampoco realizaron peticiones concretas a esta Corte, respecto de las cuales deba pronunciarse, más allá de solicitar genéricamente que se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y la seguridad de la salud de los recurrentes, cuestiones que, como se ha señalado precedentemente, se han desarrollado por las autoridades competentes, razones que determinan que la presente acción cautelar deba ser rechazada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el deducido en favor de Alamiro Segundo Celis Donoso, María del Carmen Celis Donoso, Andrea del Tránsito Celis Donoso, José Rosalino Arangue Retamal, María Isabel Celis Donoso, María José Arangue Celis, y Ana Luisa Celis Donoso, en contra de



ESSBIO S.A., de BIODIVERSA S.A., del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Ingreso Corte N° 1341-2023 Protección.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones, subrogando legalmente a la Tercera Sala.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXYXXVNXXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, once de octubre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a once de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXYXXVNXXN